

REGLAMENTO (CEE) Nº 2518/86 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 1986
por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2502/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1002/86 ⁽⁶⁾,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1057/86 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2333/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que se ha comprobado que se ha detectado un error, en lo que se refiere a Portugal, en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2333/86; que, por consiguiente, es necesario rectificar el mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2333/86 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1057/86, el coeficiente monetario que deberá aplicarse a las imposiciones a la importación para los productos transformados contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo ⁽⁹⁾, será sustituido, en lo que se refiere a Portugal por « 1,037 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, será aplicable del 28 de julio al 3 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 98 de 12. 4. 1986, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.